Estado Libre Asociado de Puerto Rico

TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL VI

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| EL PUEBLO DE PUERTO RICORecurridov.JENSEN MEDINA CARDONAPeticionario  | KLCE202100583 | *CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Criminal número:NSCI202100036Sobre:Art. 215 CP Aumento de Fianza |

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

# SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2021.

 Mediante recurso de *certiorari*, comparece el señor Jensen Medina Cardona (“señor Medina” o “peticionario”) y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución* emitida el 7 de mayo de 2021 y notificada el mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (“TPI”). En dicho dictamen, el TPI modificó la fianza de $3,500.00 que se le impuso al señor Medina Cardona el 5 de mayo de 2021, aumentándola a $250,000.00.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **revoca** la *Resolución* recurrida.

**-I-**

El 5 de mayo de 2021, el Ministerio Público sometió una denuncia contra el señor Medina por violación al Art. 215 del Código Penal de 2012 (falsificación de licencia, certificado y otra documentación), 33 LPRA sec. 5285. En síntesis, se le imputó haber presentado, el 21 de agosto de 2019, una licencia de conducir falsificada ante la Oficina del Programa de Servicios con Antelación a Juicio (“PSAJ”) de Fajardo; ello, mientras la referida entidad evaluaba al señor Medina con relación a otro proceso penal que este enfrenta.[[1]](#footnote-1)

Ese mismo 5 de mayo de 2021, se celebró la vista de causa para arresto por el delito imputado. A dicha audiencia, compareció el peticionario acompañado de su representación legal y se **allanó** a que se determinara *causa* en su contra. Así pues, tras examinar el informe confidencial preparado por el PSAJ, el foro primario le impuso al señor Medina una fianza de $3,500.00, la cual fue prestada a través de una compañía privada. En aquella ocasión, el TPI -por voz de la Hon. Geisa M. Marrero Martínez- fundamentó su proceder del siguiente modo:

…[E]n este caso, la defensa se allana a la determinación de causa, lo que hace que esta juez no haya tenido prueba ante sí. Así que el tribunal, que viene en la obligación de imponer la fianza de acuerdo con los preceptos que promulga la Regla 218, y tomando ello en cuenta, ese es mi número. Yo entiendo que, por un delito que no es violento, y que, si el caballero prestara fianza, pues creo que se garantiza seguir viniendo al tribunal, compareciendo al tribunal y que pueda prepararse para lo que sería su defensa en este caso, como en el que tiene pendiente.[[2]](#footnote-2)

Durante la vista inicial de imposición de fianza, el Ministerio Público solicitó que se reconsiderara la cuantía de $3,500.00; empero, el TPI se rehusó a variar su decisión.[[3]](#footnote-3)

Un día después, el 6 de mayo de 2021, el Ministerio Público instó una *Moción Urgente sobre Aumento de Fianza*. Sostuvo que procedía aumentar la fianza que originalmente se le impuso al señor Medina, basándose en los siguientes supuestos:

1. La naturaleza y circunstancias de delito imputado- los hechos cometidos ante una entidad del Estado y luego de que se determinara causa para arresto y se impusiere

una fianza.

1. Peligrosidad de fuga- es conocido que el acusado, está enfrentando un proceso judicial por Art. 93 del Código Penal y otros delitos, además por el que se encontró causa.

El 7 de mayo de 2021, se efectuó la vista de modificación de fianza ante un Juez distinto, el Hon. Juan A. Robles Adorno. En la misma, tanto la representación legal del peticionario como el Ministerio Público presentaron sus respectivas posiciones. No obstante, pese a que inicialmente se impuso una fianza de $3,500.00, el TPI declaró **Con Lugar** la solicitud del Ministerio Público y aumentó la fianza a $250,000.00, sin la posibilidad de prestar el diez por ciento (10%). Consignó su determinación en una *Resolución,* en la cual expresó el siguiente raciocinio:

En este caso, el señor Jensen Medina fue evaluado por el Programa de Servicios de Antelación a Juicio en un procedimiento criminal donde se le imputa el **delito de asesinato y Ley de Armas**. Como parte de la evaluación de los documentos sometidos por el señor Jensen Medina, se le imputa que proveyó una licencia falsificada.

El Ministerio Público argumentó que el Informe de PSAJ fue uno negativo; que no recomendaba el diferimiento de la fianza, y que existía peligro de fuga. Se tomó conocimiento judicial del referido informe.

Escuchados los argumentos de las partes, y luego de evaluada la denuncia y el Informe de PSAJ, este tribunal concluyó que existe un peligro real de fuga por parte del señor Jensen Medina. En conclusión, este tribunal entiende que la fianza impuesta de $3,500.00 no es una razonable, y en su consecuencia, modifica la misma por la cantidad de $250,000.00, sin el derecho al 10%. (Énfasis y subrayado en el original).

Tras no prestar la nueva fianza de $250,000.00, el peticionario fue arrestado e ingresado a prisión.

Inconforme, el 10 de mayo de 2021, el señor Medina acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudicó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al modificar la fianza originalmente fijada al peticionario e imponer una fianza monetaria excesiva e irrazonable, sin la correspondiente celebración de la vista adversativa que requiere la Regla 218 de Procedimiento Criminal, en abierta y clara violación al debido procedimiento de ley.

El peticionario acompañó su recurso con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó que se paralizara el aumento de fianza impuesto el 7 de mayo de 2021. Lo anterior, por entender que la actuación del foro primario violentó su derecho constitucional a quedar en libertad bajo fianza, el cual, a su vez, está ligado a la presunción de inocencia.

Mediante una *Resolución* dictada el 11 de mayo de 2021, le ordenamos a la Oficina del Procurador General (“Procurador”) que, dentro de un término de **cinco** (5) días, se expresara en torno a los méritos de la solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción, así como del recurso de *certiorari* interpuesto por el señor Medina.

El 18 de mayo de 2021, el Ministerio Público, por conducto del Procurador, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Recibida su oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

Conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nuestra consideración.

**-II-**

**-A-**

En Puerto Rico, el derecho a fianza es de rango constitucional. La Sección 11 del Art. II de nuestra Constitución, LPRA, Tomo 1, consagra el derecho de todo acusado a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y a que la fianza que se le imponga no sea excesiva. Pueblo v. Martínez Hernández, 158 DPR 388, 394 (2003). Aunque no existe un derecho absoluto a la fianza a nivel federal, **sí** existe un mandato a favor de que la misma no sea excesiva en aquellos casos donde se conceda. Concretamente, la Enmienda VIII de la Constitución de Estados Unidos dispone: “[e]xcessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted”. Enmda. VIII, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1.

En el ordenamiento local, la fianza se ha requerido históricamente para asegurar la presencia del acusado o imputado en las diversas etapas del proceso judicial. Pueblo v. Rivera Ortega, 145 DPR 546, 554 (1998); Pueblo v. Cía de Fianzas de PR, 139 DPR 206, 211 (1995). Además, nuestro Máximo Foro ha sido enfático al determinar que el derecho a quedar en libertad bajo fianza está vinculado al superior derecho de presunción de inocencia. Sánchez v. González, 78 DPR 849, 856 (1955).

Con respecto a las diferencias habidas entre el derecho a la fianza entre el foro estatal y el federal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha pronunciado del siguiente modo:

En Puerto Rico, la fianza es un derecho de rango constitucional, íntimamente ligado a la presunción de inocencia. Ello así, toda vez que sería un contrasentido mantener encarcelada a una persona que se considera inocente, cuya culpabilidad corresponde al Ministerio Público probar, y que eventualmente puede ser exonerada. **Por consiguiente, en nuestra jurisdicción —distinto a la federal— no se puede legislar para autorizar la detención preventiva sin derecho a fianza**. (Citas y escolios omitidos). (Énfasis nuestro). Pueblo v. Colón, 161 DPR 254, 259-260 (2004).

En el ámbito federal, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha pronunciado que las fianzas no serán excesivas cuando su único propósito sea garantizar la comparecencia del imputado al proceso judicial:

[W]hen the Government **has admitted that its only interest is in preventing flight**, bail must be set by a court at a sum designed to ensure that goal, and no more”. (Énfasis nuestro). U.S. v. Salerno, 481 US 739, 754 (1987).

Por otro lado, las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal contienen disposiciones que regulan la prestación de la fianza en Puerto Rico. En lo pertinente, la Regla 6.1 dispone lo siguiente:

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.

En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha regla. Los delitos son: Asesinato; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; Maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; Explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave ...

[…]

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad bajo propio reconocimiento o bajo custodia de tercero, revocar o modificar una concesión de libertad bajo fianza diferida, o imponer condiciones, así como revocar o modificar condiciones previamente impuestas, de conformidad con la Regla 218(c) antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad haya o no prestado fianza.

[…]

(f) En todo caso, el magistrado requerirá la evaluación, informe y recomendaciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio sobre todo imputado antes de hacer una determinación sobre fianza o hacer una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero.

34A LPRA Ap. II, Regla 6.1.

 Por su parte, la Regla 218 de Procedimiento Criminal, en su inciso (c), regula las condiciones que se pueden o se deben imponer a un acusado para ser puesto en libertad bajo fianza. La misma establece:

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. —Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. **A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio** a tenor con las disposiciones de la Ley 177-1995, según enmendada. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla.

[…]

(b) Fijación de la cuantía de la fianza. — **En ningún caso se exigirá una fianza excesiva**. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

(2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.

(3) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(c) Imposición de condiciones.

Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

[…]

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

**Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal.**

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla, se establecen las siguientes restricciones:

No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

El tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

No se podrá diferir la fianza. (Énfasis nuestro).

34A LPRA Ap. II, Regla 218.

**-B-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*,* 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd*., pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd*. Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari.* La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

 Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad: (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd*.

**-III-**

El señor Medina sostiene que el TPI erró al aumentar de manera injustificada la fianza de $3,500.00 que se le impuso originalmente; ello, en contravención a las exigencias procesales establecidas en la Regla 218 de Procedimiento Criminal, *supra*. Plantea que el delito imputado no es de carácter violento, lo cual constituyó una razón de peso para que, inicialmente, se le impusiera una fianza razonable. De igual modo, afirmó que los datos contenidos en el informe del PSAJ no favorecen el aumento excesivo de fianza que el TPI autorizó el 7 de mayo de 2021. Particularmente, el señor Medina aseguró tener suficientes nexos con su comunidad, puesto que ha residido en la misma dirección por más de 25 años y, en la actualidad, continúa trabajando en su negocio de llaves.

Entre otras cosas, el peticionario subrayó que ha cumplido con las condiciones de libertad bajo fianza que se le impusieron en otro proceso penal que pende en su contra, por el delito de asesinato en primer grado y dos infracciones a la Ley de Armas. Por tanto, sostiene que su historial de comparecencias ante nuestros tribunales es positivo. Finalmente, el peticionario arguyó que el Ministerio Público falló en su deber de probar la existencia de un riesgo de fuga. Recalcó que, a tenor con la Regla 218 de Procedimiento Criminal, *supra*, el Ministerio Público venía obligado a presentar evidencia que justificara el aumento de fianza, lo cual no hizo.

Por su parte, el Procurador defiende la corrección de la *Resolución* recurrida y señala que el foro primario no cometió un craso abuso de discreción al aumentar la fianza “ínfima” que se le fijó originalmente al señor Medina. Afirmó que el TPI sopesó de manera adecuada las circunstancias que rodearon la presunta comisión del nuevo delito. En ese sentido, arguyó que el peticionario representa un alto riesgo de fuga, por razón de que este incurrió en conducta delictiva mientras enfrenta otro proceso criminal por delitos violentos.

Asimismo, indicó que el TPI no tan solo tiene la responsabilidad de fijar una fianza y condiciones que propendan a asegurar la presencia del imputado, sino que, además, su deber ministerial le exige proteger la seguridad pública. Al concluir, el Procurador atestó que el peticionario es una persona peligrosa que fue capaz de cometer un delito ante el PSAJ, entidad del Estado responsable de evaluar a los imputados de ciertos delitos, con el propósito de ofrecer sus recomendaciones sobre la posibilidad de decretar la libertad provisional del imputado.

Luego de examinar los escritos ante nos, así como la transcripción de la vista efectuada el 7 de mayo de 2021, determinamos que lo procedente es devolver el asunto al TPI para que se celebre una vista adversativa sobre revisión de fianza, de manera tal que se dilucide si, en efecto, el señor Medina representa un riesgo de fuga para la autoridad judicial.

En el presente caso, surge de la referida transcripción que el Ministerio Público intentó establecer que el pasaporte del señor Medina le fue devuelto[[4]](#footnote-4), un hecho que, posteriormente, fue refutado por la representación legal del imputado.[[5]](#footnote-5) Sobre este particular, la defensa del señor Medina argumentó que el pasaporte se encuentra bajo el poder del PSAJ desde el **21 de agosto de 2019**; es decir, fecha en que se encontró *causa para arresto* por los delitos de asesinato y violación a la Ley de Armas. Igualmente, el peticionario está vedado de acercarse a costas y aeropuertos desde ese día; ello, con el obvio interés de que este no evada la jurisdicción.

Por otra parte, debemos señalar que el TPI, durante la vista celebrada el 5 de mayo de 2021, tuvo ante su consideración el informe del PSAJ, al cual se hizo referencia en la vista del 7 de mayo de 2015.[[6]](#footnote-6) Ahora bien, pese a ser el mismo informe, este dio paso a dos dictámenes significativamente distintos: una fianza de $3,500.00 y otra de $250,000.00.[[7]](#footnote-7) Lo anterior, sin que se cumpliera proceso adversarial exigido por la Regla 218 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por lo anterior, entendemos que las alegaciones sobre un supuesto riesgo de fuga no bastaron para justificar el aumento de fianza promovido por el Ministerio Público. Después de todo, nuestro Máximo Foro ha establecido que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asoc. Auténtica Empl. V. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527, 531 (1981).

Así, pues, es necesario que el Ministerio Público, como promovente del aumento de fianza, presente prueba que permita evaluar razonablemente su solicitud. En este caso, se desprende del expediente que, durante la vista sobre revisión de fianza, el TPI **no** recibió prueba adicional, más allá del mismo informe del PSAJ que sirvió de base para imponer la fianza original. Después de todo, el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida, de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Regla de Evidencia 110, 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **revoca** la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para que se celebre una vista adversativa sobre revisión de fianza, de conformidad con lo aquí resuelto dentro de un término de 24 horas. Mientras tanto, se ordena la reinstalación de la fianza original de $3,500.00. Asimismo, declaramos **No Ha Lugar** la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* presentada por el señor Jensen Medina Cardona.

Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R.211[[8]](#footnote-8), el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

 **Notifíquese inmediatamente**.

El Juez Bonilla Ortiz disiente de la sentencia que precede por entender que el acusado tuvo ya una vista evidenciaria cuando se celebró la primera vista de fianza. Ni en esa vista ni en la posterior vista el peticionario presentó u ofreció prueba para impugnar el informe de la PSAJ que apoya la determinación de riesgo de fuga.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

1. Específicamente, la denuncia en cuestión lee del siguiente modo:

El referido acusado Jensen Medina Cardona, allá en o para el día 21 de agosto de 2019 y en Fajardo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, ilegal, voluntaria y criminalmente, a propósito y con conocimiento, con el propósito de defraudar, hizo, alteró, falsificó, imitó, circuló, pasó, publicó y poseyó como genuino una licencia de conducir, documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario y/o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Transportación y Obras Públicas, a sabiendas de que el mismo era falso, alterado, falsificado y/o imitado, consistente en que el aquí acusado, mientras era evaluado por la Oficina de PSAJ de Fajardo, proveyó una licencia de conducir falsificada 4754810, Categoría 9, con fecha de expiración 15 de septiembre de 2022.

*Véase*, Apéndice del Recurso, *Denuncia*, pág. 6. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Véase,* Transcripción de la Prueba Oral (“TPO”) de la vista efectuada el 5 de mayo de 2021, a las págs. 9-10. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Íd*. a la pág. 9. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Véase*, TPO de la vista celebrada el 7 de mayo de 2021, a la pág. 15. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Íd.* a la pág. 6 [↑](#footnote-ref-5)
6. Surge del expediente que la Hon. Geisa M. Marrero Martínez leyó el informe en sala para beneficio de las partes. [↑](#footnote-ref-6)
7. Advertimos que ninguna de las partes incluyó copia del informe del PSAJ como parte de sus apéndices. [↑](#footnote-ref-7)
8. La referida Regla dispone lo siguiente:

En situaciones no previstas por la ley, estas Reglas o las Reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal del Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. *Véase* también: Pueblo v. Tribunal de Distrito, 97 DPR 241 (1969); Pérez v. Corte, 50 DPR 540 (1936). [↑](#footnote-ref-8)